

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-FAJARDO
PANEL IX

CARLOS CORTÉS
IRIZARRY, AIDA LUZ
MARTÍNEZ ORSINI, Y
LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Apelada

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO; AUTORIDAD DE
CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN,
COMPAÑÍA EFG;
SEGUROS ABC

Apelante

KLAN201501413

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil. Núm.
FPD2011-0301

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2016.

El 11 de septiembre de 2015, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, el ELA), presentó escrito de apelación en que solicita la revisión de una sentencia parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. Por los fundamentos que se exponen a continuación, procede **DESESTIMAR** el escrito de apelación.

I.

Los apelados, Carlos Cortés Irizarry y su esposa Aida Luz Martínez Orsini, presentaron una demanda en daños y perjuicios contra la Autoridad de Carreteras y Transportación (en adelante "ACT") y su aseguradora, así como contra el Estado Libre Asociado. En la

demanda, los apelados imputaron responsabilidad a los codemandados por un accidente acaecido en el expreso Baldorioty de Castro. La pareja viajaba en una motora que se deslizó al pasarle por encima a unas placas de metal mojadas. Como consecuencia, ambos cayeron al pavimento y sufrieron daños físicos en distintas partes del cuerpo.

Luego de trámites procesales, los apelados llegaron a un acuerdo privado de transacción con la Autoridad de Carreteras y Transporte (ACT). De forma conjunta, el 23 de abril de 2015, los demandantes y ACT solicitaron desistir de la acción contra ACT. El acuerdo fue acogido por el Tribunal de Primera Instancia el 29 de abril de 2015. El foro primario dictó sentencia parcial y decretó el desistimiento con perjuicio de la causa de acción contra la ACT y su aseguradora. El foro primario además adoptó e hizo formar parte integral de la sentencia parcial "los términos y condiciones contenidos en el documento suscrito por las partes." El apelante no acudió a oponerse al desistimiento o a solicitar copia del acuerdo de transacción antes que el tribunal notificara la referida sentencia parcial, el 1 de mayo de 2015.

El 14 de mayo de 2015, el ELA presentó *Moción de Reconsideración*. La referida moción fue declarada no ha lugar mediante orden emitida el 9 de julio de 2015 y archivada en autos el 14 de julio de 2015. De esta determinación es de la que recurre la parte apelante.

El ELA fundamentó su moción de reconsideración en que le es indispensable tener acceso al acuerdo firmado para evaluar el efecto del mismo sobre el

remanente de la causa de acción. Suplicó en su moción que "se ordene a las partes suministrar los acuerdos firmados entre la ACT y la parte demandante y se revisen los efectos del acuerdo transaccional entre las partes".¹ En esta moción, el ELA no solicitó modificar o anular el dictamen de la sentencia parcial que se recurre.

En su escrito de apelación, el ELA señaló el siguiente error:

INCIDIÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA SOLICITUD DEL ELA PARA QUE SE CONOZCA Y REVISE EL ACUERDO DE TRANSACCION OTORGADO ENTRE EL DEMANDANTE Y LA PARTE CO-DEMANDADA, AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACION.

La parte apelada compareció el 18 de noviembre de 2015 y presentó una *Solicitud de Desestimación de Apelación*.

Evaluated el escrito de apelación, así como la solicitud de desestimación de la apelación presentada por el apelado, disponemos de la controversia de autos.

II.

-A-

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 47, establece todo lo relacionado a la presentación de una moción de reconsideración. La citada disposición establece que la presentación oportuna de una moción de reconsideración interrumpe el término para acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones. Véase, Regla

¹ Véase Apéndice del recurso, páginas 80-81.

47 de Procedimiento Civil, *supra*; *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1 (2014).

Además, la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47, establece que la moción de reconsideración debe exponer de manera específica los hechos y el derecho que deben reconsiderarse. En lo pertinente, la regla establece:

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse **y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.**

La moción de reconsideración que **no cumpla** con las especificidades de esta regla **será declarada sin lugar y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.** (Énfasis suplido).

La referida regla sufrió una enmienda en el 2009 para añadir como requisito que las mociones de reconsideración fueran específicas a los fines de evitar las mociones frívolas que dilatan los dictámenes judiciales. Véase, *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, *supra*, a la pág. 9.

Así también, resulta pertinente hacer referencia a lo que establece la Regla 52.2(e) y (h) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2, respecto a la interrupción del término para apelar:

[...]

(e) **El transcurso del término para apelar se interrumpirá** por la oportuna presentación de

una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y **el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación** de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:

[...]

(2) En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47.

[...]

(h) *A quién beneficia.* Cuando el término para apelar o presentar un recurso de *certiorari* sea interrumpido en virtud de estas reglas, la interrupción beneficiará a cualquier otra parte que se halle en el pleito.

El propósito del mecanismo provisto en la Regla 47, *supra*, es darle la oportunidad a la parte afectada por una determinación del Tribunal de Primera Instancia para que le solicite a dicho foro que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones. *Morales v. The Sheraton Corp., supra; Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 DPR 1, 24 (2011).*

-B-

La Ley Núm. 201-2003, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003", en su Art. 4.006 (a) dispone que el Tribunal de Apelaciones conocerá, mediante recurso de apelación, de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia. De conformidad con ello, la Regla 13 del Reglamento de este Tribunal (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B) concede un término **jurisdiccional** de 30 días contado desde el archivo en autos de la notificación de una sentencia para presentar el recurso de apelación. De

igual modo dispone la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V).

Ahora bien, el inciso (c) de la Regla 52.2 establece un término distinto en aquellos casos en que el Estado Libre Asociado, sus funcionarios, instrumentalidades o municipios son parte en la acción. En lo pertinente, dispone:

(c) [...] [E]l recurso de apelación para **revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia** o el recurso de *certiorari* para revisar discrecionalmente las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación, deberán ser presentados por cualquier parte en el pleito perjudicada por la sentencia o la resolución, dentro del **término jurisdiccional de sesenta (60) días** contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la sentencia o resolución recurrida. *Íd.* (Énfasis suplido).

Como puede observarse claramente, se establece un término jurisdiccional de 60 días para presentar ante nosotros un recurso de apelación en solicitud de la revisión de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuando sea parte en el pleito el Estado, sus funcionarios e instrumentalidades, o cuando sea parte algún municipio. Al tratarse de un término jurisdiccional, es de carácter fatal, improrrogable e insubsanable, y de ninguna forma es susceptible de ser acortado o extendido. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). Es decir, un recurso presentado fuera del término jurisdiccional para ello tiene que ser desestimado, pues adolece de un defecto que en derecho no puede ser subsanado. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013); *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793 (2008); *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 786 (2005).

III.

En la moción de reconsideración presentada por el ELA ante el foro primario, solicitó la entrega del acuerdo firmado entre la ACT y el demandante-apelado. Esto a fin de evaluar los efectos del referido acuerdo sobre la causa de acción presentada contra el ELA. Sin embargo, el ELA no solicitó o impugnó nada en cuanto a la desestimación con perjuicio de la causa de acción contra la ACT. Por tanto, el ELA en su moción, no presentó una petición de reconsideración de lo resuelto en la sentencia parcial propiamente, sino que presentó un reclamo a los únicos fines de que se le entregara copia del acuerdo privado suscrito entre las partes. El Tribunal Supremo ha reiterado que "el nombre no hace la cosa"², por lo que independientemente de que el ELA haya titulado su escrito como "Moción de Reconsideración", lo cierto es que no se trataba de una moción de reconsideración propiamente, sino de una solicitud de obtener copia de un acuerdo privado suscrito entre el demandante y el codemandado ACT. La moción de reconsideración tampoco cumplió con las "especificidades" que debían reconsiderarse fundadas en "cuestiones sustanciales" sobre los hechos y las conclusiones de derecho de la determinación en sus méritos como exige la Regla 47 de Procedimiento Civil.

Conforme a lo anterior, la moción de reconsideración -por no ser propiamente una petición de reconsideración, conforme a las exigencias introducidas por las enmiendas a la Regla 47 de Procedimiento Civil- no interrumpió el término para presentar apelación ante este foro toda vez que no

² *Municipio de Rincón v. Velázquez Muñiz*, 192 DPR 989, 1002 (2015); *Borchow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 DPR 545, 567 (2009).

cuestionó el dictamen del Tribunal de Primera Instancia el 29 de abril de 2015. Puesto que la sentencia parcial fue notificada el 1 de mayo de 2015, los sesenta días para recurrir en apelación comenzaron a transcurrir al día siguiente y vencieron el 30 de junio de 2015. El recurso de apelación fue presentado el 11 de septiembre de 2015. Dada su presentación tardía, procede **DESESTIMAR** el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

IV.

Por todo lo cual, **DESESTIMAMOS** el recurso de apelación presentado por el ELA por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones